



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00012-00
DEMANDANTE: ZORAIDA ACEVEDO GARCÍA Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN
ADMINISTRATIVA GRUPO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles (1) de diciembre de 2021 a las 09:00 de la mañana.**

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Marcela Villabona Archila como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2017-00435-00
DEMANDANTE: GERMÁN ALBERTO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL; NACIÓN - MINISTERIO
DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles (1) de diciembre de 2021 a las 03:00 de la tarde.**

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar al Doctor Daniel Alfredo Dallos, como apoderado de la parte actora; de la misma manera se reconoce personería para actuar al Doctor Jonathan Barbosa Echeverry como apoderado de la Nación – Rama Judicial en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido; y por último se reconoce personería para actuar a los Doctores Oscar Javier Alarcón Chacón, Jesús Andrés Sierra Gamboa y Wolfan Omar Sampayo Blanco como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54001-33-40-009-2021-00237-00
Demandante: Roddy Herney Estupiñan y otro
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial;
Universidad Nacional de Colombia
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse frente al impedimento expuesto por la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo siguiente:

1. Fundamentos del impedimento

El pasado 07 octubre del año en curso el abogado Hugo Andrés Angarita Carrascal actuando en su condición de apoderado de Roddy Herney Estupiñan Ramírez y Jaime Fernando Rojas Ovalle presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial y de la Universidad Nacional de Colombia, con el propósito de solicitar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, CSJNS2021-77 del 26 de febrero de 2021, CSJNS2021-73 del 26 de febrero de 2021 y CSJNS-0087 del 24 de marzo de 2021.

El 29 de octubre de 2021, la Juez Novena Administrativa del Circuito de Cúcuta se declara impedida para asumir el conocimiento del asunto de la referencia atendiendo lo siguiente:

- a) Sostiene que, como amparo normativo del impedimento, se atiene a las causales previstas en el artículo 141.1 del Código General del Proceso, aplicable en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- b) Indica que tiene una prima, pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad, cuyo nombre es Silvia Raquel Mora Contreras quien ocupa el cargo en provisionalidad de oficial mayor del circuito en el Juzgado 5 Administrativo de Cúcuta y en tales circunstancias, considera que existe un interés directo en las decisiones que se adopten en el proceso y en el evento de acceder a la solicitud de medida cautelar conllevaría la posibilidad de permanecer un mayor tiempo en dicho cargo.

2. Consideraciones frente al impedimento presentado

El artículo 141.1 del Código General del Proceso, dispone como causales de recusación las siguientes: “1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*”.

El artículo en cita -141 CGP- fue objeto de control abstracto por parte de la Corte Constitucional –sentencia C-496-2016- y en dicha oportunidad expuso lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”.* No se pone con ella en duda la *“rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción”* sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”, así mismo, frente a los términos interés directo o indirecto, sostiene que *“En efecto, la normatividad no hace diferencia entre el tipo de interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que él puede ser de cualquier tipo: patrimonial, intelectual o moral (...) la posibilidad de recusar a un juez o conjuer por tener interés moral en la decisión, o el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concurra tal circunstancia, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento, y se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda **“acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”** (Resaltado fuera de texto original)”*,

En sentencia C-881 de 2011, la Corte Constitucional consideró que *“técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”*.

De acuerdo con lo anterior, el interés que predica la señora Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta tener en las resultas del proceso es de tipo directo, sin embargo, para que el mismo pueda declararse fundado, se requiere establecer que el Operador Jurídico tiene afectado su fuero interno o su capacidad subjetiva para decidir, lo que en el asunto de la referencia no se advierte, esto en la medida que dicho concepto no se puede extraer de los argumentos presentados con el escrito de impedimento.

Se recuerda que el escrito de impedimento sostuvo que: *“(…) y en ese sentido es evidente que existe un interés directo en la decisiones que se adopten en el proceso, máxime en la solicitud de medida cautelar porque ante una eventual*

prosperidad conllevaría la posibilidad de permanecer un mayor tiempo en el cargo (...)". No plantea el escrito porque sería de interés **directo** de la juez el asumir el conocimiento del asunto y en qué esfera afectaría el cumplimiento de sus funciones y la garantía de acceso a la administración de justicia, máxime, cuando no existen apreciaciones subjetivas frente al familiar que permitan extraer dicha posición de parcialidad en el sub judice, de igual manera, la ciudadana que se replica familiar no se encuentra dentro de la lista de elegibles para el cargo de oficial mayor del circuito y cualquier decisión que en derecho se dicte sobre el particular o las cautelares solicitadas, no tiene parámetro de afectación, y en el evento positivo de su decreto –medidas cautelares- se estaría tratando de una situación objetiva relativa a la firmeza y aplicación de la lista de elegibles, previa integración de los posibles y reales afectados con la misma.

Como corolario de lo anterior, recuerda el Despacho el contenido del artículo 189 –inciso quinto- del CPACA y en el que se impone que el resultado del proceso solo aprovecha a quienes hayan intervenido en el proceso de restablecimiento de derechos, por lo que no se encuentra caracterizado el interés directo de la señora juez, conforme a los argumentos esgrimidos en el escrito de fecha 29 de octubre hogaño, sobre los cuales se realiza el presente estudio, en la medida que subjetividades no fueron expuestas en el escrito, pues el impedimento debe enunciarse y exponerse, conforme lo reseñado por la jurisprudencia sobre el particular.

Concluye el Despacho que no está debidamente fundado el impedimento y por lo tanto, se ordenará la devolución del expediente de la referencia al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento expuesto por la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y en consecuencia, se ordena la devolución del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54e8c048faee355ae6821cbbe77642a503a974ea77b81fccd14e20a4adba731b

Documento generado en 08/11/2021 11:20:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00302-00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO OSORIO GALINDO Y JULIO ALEXANDER VELANDIA BERNAL
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles (1) de diciembre de 2021 a las 10:30 de la mañana.**

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ**